

RECOMENDACIÓN 043 / 2015

Clasificación confidencial
Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023	Permanente	1-5, 7-17, 19, 20, 23-26, 28-33, 37-40 Y 42-47
Narración de hechos			Permanente	2-9, 13-16, 19, 23, 24 Y 28-32
Persona servidora pública encargada de la administración y labores de seguridad			Permanente	2, 8, 10, 11 Y 29-32



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 43 /2015

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, EN AGRAVIO DE [REDACTED] y [REDACTED] INDÍGENAS [REDACTED]

México, D.F., a 30 de noviembre de 2015

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SONORA.**

Distinguida Gobernadora:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/4/2014/6148/Q**, relacionado con el caso de [REDACTED] y [REDACTED] sobre violaciones a los derechos a la libre autodeterminación en cuanto a su pertenencia al pueblo indígena [REDACTED] y al debido proceso en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado

de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] denunció vía telefónica ante esta Comisión Nacional, que recibió una llamada de una militante del [REDACTED] quien le comentó que aproximadamente a las [REDACTED] horas de ese día, [REDACTED] “*dirigente y vocero de la Tribu [REDACTED] fue [REDACTED] de manera arbitraria, cuando [REDACTED] por las calles de Ciudad [REDACTED] Sonora, por elementos de la Policía Federal Ministerial, sin que haya existido orden de aprehensión y/o presentación. [REDACTED] sostuvo que desde el momento de la detención de [REDACTED] acudió tanto a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia como de la Procuraduría General de la República en Ciudad Obregón, para solicitar información sobre el agraviado, sin embargo, le indicaron que ahí no se encontraba.*

4. El 19 de septiembre de 2014 fue recibido el escrito de queja presentado por [REDACTED] en el que manifestó que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] horas (*hora de Sonora*), fue [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, [REDACTED] vocero y Secretario de las autoridades tradicionales del Pueblo de [REDACTED] de la Tribu [REDACTED] Manifestó también que dicha detención fue realizada por personas vestidas de civil en [REDACTED] vehículos no oficiales, sin mostrar orden de aprehensión y se lo llevaron con rumbo desconocido. Asimismo, [REDACTED] señaló que después de varias horas en calidad de desaparecido, [REDACTED] fue localizado en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Hermosillo, Sonora, y trasladado por elementos de la Policía Estatal Investigadora al Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] Sonora.

5. [REDACTED] agregó que “*de acuerdo a lo declarado por el Procurador General de Justicia en la entidad a los medios de comunicación [REDACTED] se encuentra acusado de [REDACTED] de [REDACTED] y privación [REDACTED] de la [REDACTED] abriéndose el expediente CP1 (...) que la orden se dictó el 14 de junio de 2013, en base a la denuncia presentada el 8 de junio de 2013 por [REDACTED] indígena [REDACTED]*

6. En el escrito presentado por [REDACTED] también se asentó que desde hace meses diversas organizaciones de la sociedad civil han denunciado que las acusaciones en contra de [REDACTED] son parte de una estrategia de criminalización contra la lucha de la Tribu [REDACTED] pues esto ocurre en el marco de la defensa del agua, ante la construcción y operación del Acueducto Independencia. Diversos especialistas han denunciado la imposición de dicha obra a pesar de que el 8 de mayo de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“reconoció la violación del derecho a la consulta de la Tribu en la emisión de la Autorización de Impacto Ambiental del Acueducto, ordenando a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dejar sin validez la autorización y llevar a cabo la consulta, proceso que hasta el momento se encuentra en espera”*.

7. [REDACTED] resaltó que la Tribu [REDACTED] ha mantenido firme -desde el 2010- su lucha en contra de la privatización del agua y la imposición de la construcción del citado acueducto, y externa su preocupación de que *“detrás de esta detención pueda estar la intención de hacer uso indebido del sistema de justicia penal en México para perseguir a los líderes que se oponen a la realización del megaproyecto hidráulico y que la detención de [REDACTED] ponga en riesgo el proceso de consulta que ordenó la SCJN”*.

8. Finalmente, [REDACTED] refirió que la acusación en contra de [REDACTED] *“no está fundada ni motivada, además de que el gobierno de Sonora ignora el Artículo 2º constitucional, el cual establece que, como miembros de una comunidad indígena con usos y costumbres, se les reconoce autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos y, además, prevé el uso del sistema de justicia indígena para solucionar los conflictos internos en las comunidades y pueblos indígenas.”*

9. El 12 de septiembre de 2014, se recibió un correo electrónico enviado por la [REDACTED] intitulado: *“¡LIBERTAD INMEDIATA A [REDACTED] DEFENSOR DEL PUEBLO [REDACTED] HOY PRESO POLÍTICO!”*, citando una nota periodística que tiene como fuente el medio de comunicación 1, en la que se refiere lo siguiente: *“El vocero del pueblo [REDACTED] [REDACTED] opositor a un proyecto hidráulico ideado por el gobernador Guillermo Padrés Elías, fue detenido esta mañana en Ciudad Obregón, Sonora,*

por hombres armados vestidos de civil que tripulaban [REDACTED] camionetas. Luego de la detención, el convoy, presuntamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no lo presentó ante un agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, sino que lo mantuvo incomunicado y lo trasladaron a Hermosillo. [REDACTED] ha sido uno de los rostros visibles de la oposición a un megaproyecto hidráulico implementado por el gobernador panista”.

10. El 18 de septiembre de 2014, mediante correo electrónico, la [REDACTED] adjuntó un comunicado de prensa intitulado: [REDACTED] [REDACTED]” en el cual se informa que: “Con el voto a favor de las bancadas del PRD, PRI, Partido Verde y PT, y en contra del PAN, el Senado de la República aprobó un punto de acuerdo para solicitarle al gobierno de Sonora la liberación inmediata del dirigente y vocero de la tribu [REDACTED] [REDACTED]. Ese mismo día se recibió por la misma vía, un boletín informativo enviado por el medio de comunicación 2, que en su asunto señala “Indignante, auto de formal prisión sin pruebas contra [REDACTED] tribu [REDACTED]”.

11. El 22 de septiembre de 2014, la [REDACTED] emitió un comunicado cuyo encabezado expresa: “Preocupa a [REDACTED] que activista indígena enfrente juicio injusto”, y refirió que “[REDACTED] activista indígena, corre peligro de ser sometido a un juicio injusto, tras haber sido detenido el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora sobre la base de una orden de detención dictada en 2013, por su presunta implicación en el supuesto [REDACTED] de un [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] miembro de la comunidad [REDACTED] quien se encuentra vinculado al gobierno del Estado de Sonora. Se teme que la causa contra él pueda ser de motivación política, por su destacado papel en las protestas contra un acueducto que afecta el acceso al agua de la comunidad indígena [REDACTED]. En junio de 2013, [REDACTED] aparentemente embistió con su automóvil a los manifestantes que participaban en un corte de carretera para manifestarse contra el acueducto. Los miembros de la comunidad lo aprehendieron y lo mantuvieron [REDACTED] durante dos días antes de dejarlo libre. Después de que [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] presentara una denuncia, el ministerio público del Estado de Sonora presentó cargos por privación ilegal de la libertad y

[REDACTED] de [REDACTED] contra [REDACTED] y otros tres dirigentes comunitarios. [REDACTED] es traductor y portavoz de la comunidad indígena [REDACTED] con sede en la localidad de [REDACTED] y ha encabezado las protestas y acciones judiciales para detener la construcción y el funcionamiento del Acueducto Independencia, que toma agua del río [REDACTED] en la represa de [REDACTED]

12. El 26 de septiembre de 2014, [REDACTED] envió por correo electrónico otro escrito de queja, en el que refirió que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] horas, fue detenido en [REDACTED] Sonora, [REDACTED] integrante de la Tribu [REDACTED] por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes vestidos de [REDACTED] sin identificarse y sin mostrar orden de aprehensión, llegaron a bordo de [REDACTED] camionetas [REDACTED] sin [REDACTED] Además precisó que [REDACTED] fue acusado de haber participado junto con [REDACTED] en el [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] también integrante de la Tribu [REDACTED]

13. Agregó que la [REDACTED] considera: “*como en el caso de [REDACTED] que son actos que buscan criminalizar a la Tribu [REDACTED] en la defensa de sus derechos humanos al territorio, a sus recursos naturales y su cultura milenaria. (...) que la forma de resolver este conflicto es por la vía del diálogo, en el marco de la consulta indígena que ordenó el fallo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (631/2012) y que hasta la fecha no se ha cumplido*”.

14. Con la finalidad de obtener mayores datos para la debida investigación del caso, el 29 de septiembre de 2014, visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo entrevistaron a [REDACTED] recluido en el Centro de Readaptación Social [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, quien manifestó lo siguiente:

“... ser indígena [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[Redacted] (...)
 [Redacted]
 [Redacted] (...) le pidieron que [Redacted]
 [Redacted] (...) y lo trasladaron a [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] (...) que los elementos que lo [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] s (...) y se dirigieron a la [Redacted]
 [Redacted] [Redacted]
 [Redacted] (...) hasta [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] y (...) lo
 [Redacted] (...) Que [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] (...) haciendo [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted] (...) haciendo [Redacted]
 [Redacted]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que quienes lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) y lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) además de [REDACTED]
[REDACTED] (...) Señaló que cuando [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

16. El 2 de octubre de 2014, se recibió en este Organismo Constitucional un escrito signado por 15 diputadas y diputados de distintas fuerzas políticas del Congreso del Estado de Sonora, en el que denunciaron la detención de [REDACTED] y precisaron que el agraviado es uno de los más importantes dirigentes de un movimiento social indígena de esa entidad, el cual ha mostrado una constante resistencia a que el Gobierno del Estado continúe desviando agua de la “Presa Plutarco Elías Calles”, a través del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, por lo que consideran que el proceso penal seguido en contra de [REDACTED] deriva de una represalia del Gobierno del Estado en respuesta a la postura del inculpado en relación con el conflicto del agua y a la resistencia mostrada por el grupo de indígenas [REDACTED] que [REDACTED] representa.

17. De las constancias ministeriales y judiciales que integran el expediente, se advirtió que el 9 de junio de 2013, AR1 inició la AP1 con motivo de una denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por la privación ilegal y lo que resultara, en razón que [REDACTED] fue [REDACTED] por integrantes de la

Tribu [REDACTED] a fin de imponerle un castigo por las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres del Pueblo de [REDACTED]

18. Este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/4/2014/6148/Q al tratarse de un asunto que por su naturaleza trasciende el interés del Estado de Sonora e incide en la opinión pública nacional pues diversos medios de carácter nacional han dado difusión a la detención de [REDACTED] y [REDACTED] debiendo destacar el pronunciamiento realizado por la [REDACTED] en favor de los agraviados; por tales razones, esta Comisión Nacional emitió el 1º de diciembre de 2014, acuerdo de atracción para investigar los hechos.

19. A fin de documentar el caso, el 1º de diciembre de 2014, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, fue notificada de la atracción del presente asunto y le fue requerida la remisión de la información y documentación respectiva. De igual manera se envió una solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado obteniendo diversas constancias judiciales proporcionadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, relacionadas con el caso; así como también se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que remitiera información sobre la conformación política y social de la comunidad indígena [REDACTED]

II. EVIDENCIAS.

20. Queja presentada vía telefónica por [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante esta Comisión Nacional en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] con motivo de su detención.

21. Escrito de queja de [REDACTED] presentado ante este Organismo Nacional el 19 de septiembre de 2014, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] con motivo de su [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Dos actas circunstanciadas de 29 de septiembre de 2014, que contienen las entrevistas realizadas por visitantes adjuntos a [REDACTED] y a [REDACTED] en los Centro de Readaptación Social [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, de [REDACTED] Sonora.

25. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2014, por la que se agregaron al expediente las siguientes constancias:

25.1 Pliego de consignación y solicitud de orden de aprehensión de fecha 12 de junio de 2013, suscrito por AR1, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y [REDACTED] por dos o más [REDACTED] respecto de [REDACTED] de [REDACTED] mecánica.

25.2 Orden de aprehensión de fecha 14 de junio de 2013, girada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de [REDACTED] y otros.

25.3 Auto de formal prisión dictado el 17 de septiembre de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de [REDACTED]

25.4 Auto de formal prisión dictado el 29 de septiembre de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de [REDACTED]

26. Escrito presentado el 2 de octubre de 2014, por 15 diputadas y diputados del Congreso del Estado de Sonora, en el que denunciaron la detención de [REDACTED] y

[REDACTED]

solicitaron que esta Comisión Nacional investigue el caso por ser uno de los más importantes dirigentes de un movimiento social indígena.

27. Oficio 002279 de 20 de octubre de 2014, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora remitió copia de la AP1, destacándose las constancias siguientes:

27.1 Denuncia de hechos por ██████ presentada el 9 de junio de 2013, por comparecencia ante AR1.

27.2 Parte informativo de fecha 8 de junio de 2013, elaborado por ██████ y ██████ agentes de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el que informan sobre la detención de ██████ por integrantes de la Tribu ██████ a fin de juzgarlo conforme a sus usos y costumbres.

27.3 Informe de orden de investigación con personas presentadas de 10 de junio de 2013, elaborado por ██████ y ██████ por el que hacen referencia a lo manifestado por ██████ y ██████

27.4 Diligencias de Inspección Ocular y Fe Ministerial del lugar de los hechos y de lesiones de ██████ y ██████ de fecha 10 de junio de 2013, realizada por AR1.

27.5 Denuncia de hechos de 10 de junio de 2013, presentada por ██████ ante ██████

27.6 Denuncia de hechos de 10 de junio de 2013, presentada por ██████ ante AR1.

27.7 Declaración testimonial de fecha 11 de junio de 2013, de ██████ ante AR1.

27.8 Declaración testimonial de fecha 12 de junio de 2013, a cargo de ██████ ante AR1.

28. Acuerdo de atracción emitido el 1º de diciembre del 2014 por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

29. Oficio 954/2014 de 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Cuarto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por el que informó que el expediente radicado con motivo de la detención de [REDACTED] fue concluido el 30 de octubre de 2014 como no violación a derechos humanos, precisando que respecto de [REDACTED] ese Organismo Local no cuenta con antecedentes.

30. Oficio 000287 de 14 de enero de 2015, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora remitió el oficio 080-61-2043/14 de 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas, por el que informa de manera cronológica los motivos de la detención de [REDACTED] y [REDACTED]

31. Oficio DGAJ/RL/2015/OF/019 de 31 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Contenciosos, en ausencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el que proporcionó información sobre los usos y costumbres del Pueblo [REDACTED] su sistema normativo y composición política, previa solicitud en colaboración de este Organismo Nacional.

32. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2015, por la que se agregan al expediente diversas constancias que integran la CP1, otorgadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, en la visita realizada en esa fecha por visitadores adjuntos, entre las cuales se enumeran las siguientes:

32.1 Informe rendido por [REDACTED] sobre los usos y costumbres del Pueblo [REDACTED]

32.2 Resolución constitucional de fecha 13 de febrero de 2015 del [REDACTED] en la que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED]

32.3 Resolución constitucional de fecha 26 de marzo de 2015 del [REDACTED] en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED]

33. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2015, que contiene la entrevista realizada por un visitador adjunto a [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] Sonora.

34. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2015, que contiene la entrevista realizada por un visitador adjunto a [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] Sonora.

35. Informe denominado: “Una sentencia fallida. El incumplimiento del gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu [REDACTED] emitido por la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu [REDACTED]

36. Correo electrónico enviado por el abogado particular de [REDACTED] en el que adjuntó copia digitalizada de la resolución de 13 de julio de 2015, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, por la cual dejó insubsistente la del 17 de septiembre de 2014 y en plenitud de jurisdicción dictó nuevo auto de formal prisión en contra de [REDACTED] por el delito de privación ilegal de la libertad, y auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por [REDACTED] o [REDACTED] personas, así como el acuerdo de 22 de julio de 2015, por el que el Juez Décimo de Distrito en el estado de Sonora declaró cumplida la sentencia dictada en el JA1.

37. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2015, en la que se asentó la recepción de un correo electrónico enviado por un integrante de [REDACTED] en el que adjuntó copia digitalizada del juicio tradicional aplicado a [REDACTED] y la orden de confiscación del [REDACTED] de [REDACTED] así como copia digitalizada de la medida cautelar [REDACTED] emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

38. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2015, en la que se asentó la conversación vía telefónica con el abogado particular de [REDACTED] y [REDACTED] quien informó que el 27 de ese mes y año [REDACTED] obtuvo su libertad definitiva.

39. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, que contiene la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a [REDACTED] en el lugar donde la Tribu [REDACTED] lleva a cabo sus juicios tradicionales ubicado en la comunidad de [REDACTED] Sonora.

40. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción vía electrónica de la resolución incidental del 23 de septiembre 2015, mediante la cual el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, decretó la libertad por desvanecimiento de datos a favor de [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

41. La denuncia que fue presentada el 9 de junio de 2013 por [REDACTED] de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por la privación ilegal y lo que resultara, se originó en razón que [REDACTED] fue detenido el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por integrantes de la Tribu [REDACTED] quienes lo llevaron a su Guardia Tradicional y el [REDACTED] de ese mes y año lo liberaron, conforme a sus usos y costumbres, por tal motivo, AR1 el 14 de junio de la anualidad en cita, ejerció acción penal en la AP1, en contra de [REDACTED] y otros integrantes de la Tribu [REDACTED] por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en agravio de [REDACTED] así como por [REDACTED] por [REDACTED] o [REDACTED] personas respecto de [REDACTED] de [REDACTED] mecánica en perjuicio de [REDACTED] y se solicitó al Juzgado en turno que se librara la orden de aprehensión correspondiente.

42. Derivado de la consignación suscrita por [REDACTED] el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, inició la CP1 y libró orden de aprehensión el 14 de junio de 2013 en contra de [REDACTED] y otros integrantes de la Tribu [REDACTED]

43. En cumplimiento de ese mandato judicial, el 11 de septiembre de 2014, [REDACTED] fue [REDACTED] y [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] Sonora. El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se le dictó auto de formal prisión por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y [REDACTED] por dos o más personas respecto de vehículo de propulsión mecánica, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, sin derecho a la libertad provisional bajo caución, por tratarse de delitos graves conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

44. Contra el auto de formal prisión dictado el 17 de septiembre de 2014 por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, [REDACTED] promovió amparo (JA1), en el cual se emitió sentencia el 13 de febrero de 2015, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cuyo resolutivo único determinó amparar a [REDACTED] y ordenó a la citada autoridad judicial dejar insubsistente el auto de término constitucional y dictar una nueva determinación con plenitud de jurisdicción.

45. El Juez Tercero Penal del Distrito de Hermosillo, el 13 de julio de 2015, emitió una nueva resolución, en la que dejó insubsistente la del 17 de septiembre de 2014 y dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] únicamente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal agravada en perjuicio de [REDACTED] Asimismo, otorgó auto de libertad por falta de elementos para procesar a [REDACTED] al no acreditarse el delito de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] mecánica por dos o más personas en agravio de OAP2.

46. El día 23 de septiembre del 2015, [REDACTED] fue puesto en libertad del Centro de Readaptación Social [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, con motivo de la resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos presentado por parte de la defensa de [REDACTED]

47. Por otra parte, conforme a las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se tuvo conocimiento que [REDACTED] fue detenido el martes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por elementos de la Policía Estatal Investigadora en las afueras de su

comunidad, quienes lo condujeron a Hermosillo donde lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. El 29 de septiembre de 2014 se le dictó auto de formal prisión por los mismos delitos de [REDACTED] sin obtener el derecho a la libertad provisional bajo caución, por tratarse de delitos graves.

48. El 26 de marzo de 2015, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora emitió sentencia en el JA2, en cuyo resolutivo único determinó amparar a [REDACTED] en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, por lo que ordenó a dicha autoridad judicial dejar insubsistente el auto de formal prisión y dictar una nueva resolución en la que determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal por los delitos que se le imputan, y en consecuencia, decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar; dicha resolución fue confirmada el 24 de agosto de 2015 por un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] obtuvo su libertad de manera definitiva.

49. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y de acuerdo con los criterios de la legalidad, la lógica y la experiencia, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan que servidores públicos del Estado de Sonora vulneraron en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a su pertenencia al pueblo indígena [REDACTED] y al debido proceso.

IV. OBSERVACIONES.

Antecedentes, respecto al liderazgo de [REDACTED] y [REDACTED] su activismo en la defensa del agua, carácter de autoridades indígenas y de defensores de derechos humanos de la Tribu [REDACTED]

50. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que Q1, Q2, diversas organizaciones de la sociedad civil¹ que comparecieron durante el trámite del expediente que se analiza y 15 Diputados y Diputadas del Congreso del Estado de Sonora expusieron la importancia que [REDACTED] y [REDACTED] tienen en la vida comunitaria, en particular sobre el activismo que ejercían antes de su detención en la defensa del agua del Río [REDACTED] a raíz del funcionamiento del proyecto hídrico denominado “Acueducto Independencia”.

51. Respecto al proyecto “Acueducto Independencia”, el 9 de agosto de 2012, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 37/2012, donde realizó el pronunciamiento correspondiente;² de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió lo conducente en el amparo en revisión 631/2012.³

¹ El 20 de diciembre de 2013, la OSC4 presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de medidas cautelares para garantizar la vida e integridad personal, la salud y la integridad cultural y territorial de los habitantes indígenas de diversos pueblos de la comunidad [REDACTED]. La OSC4 de manera contextual y a fin de sustentar su petición, informó con posterioridad a ese organismo internacional, sobre las detenciones de [REDACTED] y [REDACTED] precisando que si bien las medidas cautelares no fueron otorgadas de manera directa a ellos, sus detenciones formaron parte de los argumentos expresados por la peticionaria. Como resultado la Corte Interamericana el 18 de mayo de 2015, emitió la medida cautelar 452-13, a favor de diversos líderes [REDACTED] haciendo referencia a las detenciones de los agraviados en esta Recomendación dentro del rubro denominado “II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES”.

² En la Recomendación 37/2012, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, atribuibles a servidores públicos del Gobierno de esa entidad federativa, así como de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Organismo Nacional analizó el caso desde tres perspectivas: a) el incumplimiento de la resolución interlocutoria del 14 de marzo de 2011, dictada dentro del incidente de desacato por la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, en dos expedientes radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora; b) la falta de implementación de políticas públicas por parte del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de evitar un conflicto social debido a la percepción de escasez de agua, su abastecimiento inequitativo y la construcción del Acueducto

52. El Gobierno del Estado de Sonora, mediante decreto publicado el 3 de junio de 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, implementó el proyecto denominado “*Sonora Sí, Sistema Integral*”, el cual contempló diversas obras hidráulicas, entre ellas el proyecto en cita,⁴ mismo que se ha tratado de suspender mediante diversos medios legales sin obtener ese resultado. Ante estas circunstancias, algunos integrantes del pueblo [REDACTED] así como otros productores del distrito de riego del Valle del Yaqui, han manifestado su oposición al desarrollo de la citada obra debido a la percepción que tienen de que su construcción limitará substancialmente su acceso al abastecimiento de agua para la comunidad indígena [REDACTED] así como a otros derechos relacionados con el mismo; situación que deja latente la posibilidad de un posible conflicto social.⁵

53. En el informe emitido por la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu [REDACTED] (MCO), integrada por diversas organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas⁶, se sostiene que ante la falta de suspensión de la operación del Acueducto Independencia “*se ha sumado la intensa campaña de*

Independencia para tal efecto, y c) violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia y a la consulta del pueblo [REDACTED] por parte de la SEMARNAT.

³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció el 8 de mayo de 2013, sobre el Acueducto Independencia, al resolver el amparo en revisión 631/2012, confirmando la sentencia del Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la que se otorgó la protección de la justicia federal al pueblo [REDACTED] al concluir que la resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, que autoriza la construcción del proyecto “Acueducto Independencia” era privativa de derechos, ya que tenía como consecuencia directa la extracción del recurso natural (agua), que se encuentra almacenado en la presa “El Novillo”, mismo que se alimenta de la cuenca hidrológica (Río Yaqui), que a su vez es de donde deriva el almacenamiento de la presa “Lázaro Cárdenas” y de la cual, el pueblo [REDACTED] tiene los derechos de disposición en razón del cincuenta por ciento, acorde a lo dispuesto en el decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta. Aunado a que no se respetó la garantía de audiencia de los peticionarios, al no agotarse debidamente la consulta previa.

⁴ Ver. Recomendación CNDH 37/2012 “Sobre el caso del proyecto Acueducto Independencia”, en el estado de Sonora. Párrafo 61.

⁵ Ídem. Párrafo 62.

⁶ Ver. “Una sentencia fallida”. El incumplimiento del gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu [REDACTED] Documento disponible en <https://observacionconsultayaqui.wordpress.com/>

criminalización contra la Tribu [REDACTED] que ha desatado el gobierno de Sonora, haciendo un uso arbitrario de la justicia penal en contra de voceros y representantes de la Tribu, entre los que se encuentran [REDACTED] y otros activistas], quienes han participado activamente en la interlocución con las dependencias federales y hoy se encuentran encarcelados o con órdenes de aprehensión". Consideran que el inicio de la AP1 es una de las "acciones represivas donde se criminaliza la aplicación del sistema tradicional de justicia indígena (...), que históricamente el Pueblo [REDACTED] ha empleado cuando se infringen las normas internas de convivencia".

54. El aludido documento menciona que "(...) los hechos que dieron origen a dicha denuncia transcurrieron durante una protesta civil y pacífica que se mantenía en la carretera federal No. 15 en junio de 2013, cuando un sujeto de origen [REDACTED] y en estado de [REDACTED] embistió su vehículo contra una [REDACTED] y una [REDACTED]. Como resultado de dicha agresión, las autoridades tradicionales [REDACTED] que se encontraban en el lugar ordenaron la detención de esta persona para que fuera sometida a la Ley Tradicional". En aplicación a sus sistemas normativos, un gobernador tradicional ordenó la detención y sanción del responsable.

55. En el citado informe consta que [REDACTED] es defensor de la Tribu [REDACTED] secretario de la Autoridad Tradicional del Pueblo de [REDACTED] y uno de los principales voceros de la Tribu en la lucha por el agua; que el día 4 de septiembre de 2014, (7 días antes de su detención) encabezó la delegación de la Tribu [REDACTED] que acudió a la ciudad de [REDACTED] D.C., para denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos violaciones a derechos humanos en contra de su pueblo por la operación del Acueducto Independencia.

56. Respecto de [REDACTED] el informe de la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu [REDACTED] menciona que es defensor de derechos humanos de los [REDACTED] miembro de la Tropa del Pueblo de [REDACTED] vocero de la Tribu y estuvo participando en reuniones para discutir con autoridades e instancias de gobierno sobre el Acueducto Independencia. Él representa a su comunidad en el contexto

del conflicto por la construcción y operación del proyecto y ha trabajado en el procedimiento de consulta previa.

57. Aunado a lo anterior, del informe rendido por SP3 y del oficio DGAJ/RL/2015/OF/019, sobre los usos y costumbres del Pueblo [REDACTED] se advirtió que la comunidad de [REDACTED] se encuentra dividida en [REDACTED] Pueblo y [REDACTED] Estación, contando ambos con guardia tradicional. [REDACTED] y [REDACTED] pertenecen a [REDACTED] Estación o Switch, en donde [REDACTED] es el Secretario de las Autoridades Tradicionales y fue designado por consenso por parte de la Asamblea Comunitaria a partir del año 2003, siendo un cargo vitalicio, mientras que [REDACTED] es asesor técnico en elaboración y evaluación de proyectos productivos, iniciando su periodo a partir de 1992. Las autoridades de [REDACTED] Estación o Switch también son reconocidos por las Autoridades Tradicionales [REDACTED] de las demás comunidades (Pótam, Tórim, Rahúm, Huirivis, Belem, Loma de Guamuchil, Cócorit y Loma de Bácum), quienes los reconocen como parte integrante del Pueblo [REDACTED]

58. A continuación se analizarán las evidencias y se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos sobre las violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] en dos vertientes: 1) derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y 2) derecho al debido proceso.

1. Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

59. El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, está previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción II,⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

⁷ El Artículo 2º, Apartado A, dispone: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

Independientes;⁸ así como 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;⁹ de cuya lectura se desprende el

⁸ Firmado el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

Artículo 1.1. *El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.*

Artículo 2.1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

Artículo 5 *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

Artículo 8.1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Artículo 9.1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

derecho de los pueblos indígenas a decidir sus formas de organización interna, a elegir conforme a sus usos y costumbres a sus autoridades tradicionales y representantes, así como aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos.

60. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en particular en el artículo 8 señala que los pueblos indígenas *“tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos”*, en consecuencia según lo prevé el artículo 9.1. deben respetarse sus propios métodos para la represión de los delitos cometidos por sus miembros en *“la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*. En ese contexto, en el párrafo sexto del Preámbulo del instrumento aludido, se reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a *“asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”*.

61. Asimismo, los artículos 10 y 64 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora¹⁰ reconocen las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en su territorio, en aspectos familiares, civiles, comunitarios, económicos, sociales, políticos, y en lo general,

Artículo 3. *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4. *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

Artículo 5. *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

¹⁰ Publicada en la sección IV del No. 49 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 16 de diciembre de 2010, entrada en vigor el día siguiente a aquél en que entró en vigor la Ley número 77 que reformó y adicionó diversas disposiciones del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.

las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

62. Esta Comisión Nacional recuerda que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, tiene una relación intrínseca con el pluralismo jurídico, como desarrollo del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, que parte del supuesto de la coexistencia y relación entre sí, en el territorio de un mismo Estado, de varios sistemas normativos. Un sistema jurídico está formado por un conjunto de costumbres, normas o leyes que pueden o no ser escritas, compartidas por los miembros de una comunidad, la concepción de delitos o faltas, procedimientos y operadores de justicia. El concepto de pluralismo jurídico permite reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho indígena en la comunidad están sustentados en valores sociales distintos, pero al mismo tiempo se reconoce la existencia de una imbricación de sistemas, en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas¹¹.

63. Ahora bien, este Organismo Autónomo, el 3 de agosto de 2015, recibió de la OSC4, copia digitalizada del acta elaborada el 10 de junio de 2013 por las autoridades tradicionales del Pueblo de [REDACTED] con motivo del juicio tradicional aplicado a [REDACTED] en la que consta lo siguiente: *“Siendo las 17:30 del día 08 de junio de 2013, la Autoridad Tradicional representativa del Pueblo de [REDACTED] tuvo conocimiento estando reunidos en la manifestación para exigir el restablecimiento del estado de derecho por el amparo ganado por la Tribu [REDACTED] que fue otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sobre la carretera [REDACTED] a la altura del Pueblo de [REDACTED] entronque con la [REDACTED] hasta ese lugar llegó un vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] tripulado por varios sujetos entre los que se pudo identificar a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mismos que estuvieron a punto de [REDACTED] a una [REDACTED] y su [REDACTED] ante lo que varias personas corrieron a*

¹¹ CRUZ, Elisa. “Principios generales del derecho indígena”, en *“hacia los sistemas jurídicos plurales”*, Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2008, p. 35.

auxiliar en apoyo a los afectados siendo que en este momento en su intento por huir y en notorio estado de

[REDACTED]

2.- Después de disculparse y pedir disculpa al saludar a todos y cada uno de sus juzgadores se compromete a integrarse de lleno a lo que disponga la comunidad. Firma [REDACTED] y dan fe de dicho documento "AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE [REDACTED] PRIMERA

¹² *Jaboy* significa "abuelo"; la referencia a "jaboy consejo" debe entenderse como el castigo que imponen las autoridades tradicionales yaquis a las personas que cometieron una falta. Su finalidad es redimir a quien lo reciba. La información anterior, consta en el acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2015 donde [REDACTED] fue entrevistado por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

CABECERA DE LOS OCHO PUEBLOS”, advirtiéndose las firmas del Gobernador, Pueblo Mayor, Comandante y [REDACTED] como Secretario.

64. Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que a raíz de un juicio tradicional, AR1 imputó a [REDACTED] y a [REDACTED] los delitos de privación ilegal de la libertad agravada¹³ en perjuicio de [REDACTED] sujeto perteneciente a la Tribu [REDACTED] y que en ese entonces se desempeñaba con el cargo de Secretario dentro de la Autoridad Tradicional del Pueblo de [REDACTED] Río [REDACTED] así como por el delito de [REDACTED] por [REDACTED] o más personas respecto de [REDACTED] de [REDACTED] mecánica¹⁴ de [REDACTED]

65. Este Organismo Nacional al analizar el auto consignatorio de AR1, advierte que esa autoridad consideró como elementos de convicción para probar la participación de [REDACTED] y otras personas indígenas [REDACTED] en los delitos citados, los siguientes: 1) la denuncia de hechos a cargo de [REDACTED] de [REDACTED] 2) el parte informativo elaborado por elementos de la Policía Estatal Investigadora con base operativa en [REDACTED] 3) una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de la retención efectuada por AR1; 4) el parte informativo elaborado por [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la policía investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que contiene los testimonios de los ofendidos; 5) las

¹³ Este tipo penal se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Sonora de la siguiente manera:

“Artículo 294.- Comete el delito de privación ilegal de libertad y será sancionado con prisión de tres a nueve años y de veinte a doscientos días multa, el particular que ilícitamente sustraiga, detenga o retenga a otro.

“Artículo 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y de veinticinco a trescientos días de multa, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: II.- Intervengan dos o más personas; IV.- Se realice empleando violencia física o moral innecesaria;”

¹⁴ Este tipo penal se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Sonora de la siguiente manera:

“Artículo 308.- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: II.- De noche o por dos o más personas; X.- Respecto de vehículos de propulsión mecánica;

Artículo 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: I. Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308;”

denuncias de hechos a cargo de los ofendidos y 6) dos declaraciones testimoniales de cargo, sin que obre constancia en la indagatoria de que AR1 haya investigado cuáles son las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que se vincula y que pudieron influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados en contra de [REDACTED] y [REDACTED] como se establece en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 71, último párrafo de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que señala que *“Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.*

66. A continuación, se procede a destacar algunos aspectos trascendentes para este Organismo Constitucional de cada uno de los elementos de convicción señalados con anterioridad y considerados por AR1.

67. Respecto al primer elemento de convicción, es decir, 1) la denuncia presentada el 9 de junio de 2013 por [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] por la que se radicó la AP1:

*“(…) que es [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) desde hace [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que
ha sido muy [REDACTED] (...)
ya que los [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...) a los cuales se [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que el día [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...), quien [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) para que me
[REDACTED] (...) ahí en el pueblo de [REDACTED] con quien
al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)
al llegar nos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] (...) diciéndonos que [Redacted]
[Redacted] (...) *enterándonos que lo* [Redacted]
[Redacted] (...) *a exceso* [Redacted]
[Redacted] (...) *vengo* [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] (...) *que no* [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] (...)”[énfasis añadido].

68. 2) En el parte informativo de fecha 8 de junio de 2013, que obra en la AP1, suscrito por [Redacted] y [Redacted] consta lo siguiente:

“Siendo las [Redacted]
[Redacted] (...) las cuales [Redacted]
[Redacted]
[Redacted] (...) *fuimos* [Redacted]
[Redacted] (...) en relación a los [Redacted]

[REDACTED] (...) y que por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que por
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[énfasis añadido].

69. 3) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, efectuada el 10 de junio de 2013 por AR1, en la que, entre otras cosas, se asentó que:

“(...) somos [REDACTED] (...) se da fe que se [REDACTED]
[REDACTED] (...) la cual se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) se da fe de una [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...) así
mismo se encuentra [REDACTED] (...) en donde se da
[REDACTED]
[REDACTED] (...) las cuales nos [REDACTED]
[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED] [énfasis añadido].

70. 4) Parte informativo elaborado el 10 de junio de 2013, por [REDACTED] y [REDACTED] en el que consta la entrevista con los ofendidos, quienes señalaron lo siguiente:

“(...)[REDACTED] [REDACTED] (...) que sería como a las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) al ir circulando por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...) que los [REDACTED]
[REDACTED] (...) fue cuando [REDACTED]
[REDACTED] (...) hasta donde [REDACTED]

[REDACTED] (...) hasta donde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) se enteró de que a [REDACTED] (...) lo habían [REDACTED]
[REDACTED] (...) y que lo [REDACTED] (...).”

71. 5) Denuncia de hechos presentada el 10 de junio de 2013 por [REDACTED] y [REDACTED] ante AR1, quienes en sus declaraciones sostuvieron lo siguiente:

Denuncia de [REDACTED] “(...) solicité mi [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; (...) que yo me
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que dentro de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) quienes son [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] (...) se
autonombraron como [REDACTED]
(...) que no están [REDACTED]
[REDACTED] (...) no son [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) Ahora bien en relación directa con los
hechos (...) los sujetos [REDACTED] (...) me [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) diciéndome que iban por [REDACTED]
[REDACTED] (...) me dijeron que tenía [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que es de mi
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”[énfasis añadido].

Denuncia de [REDACTED] “(...) se ha realizado un [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...) que hicieron su [REDACTED]
[REDACTED] (...) incluso han [REDACTED]
[REDACTED] (...) que al
llegar a [REDACTED]
[REDACTED] (...) quienes no se
[REDACTED] (...) que de repente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] (...). En lo
que corresponde a las [REDACTED]
[REDACTED] se asentó lo siguiente:

72.6) Declaraciones testimoniales de cargo:

Testimonio de [REDACTED] “(...) que me desempeñó como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) siendo nosotros la única [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que desde hace [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) que los mismos no cuentan [REDACTED]

[REDACTED] (...) que los mismos
llevan a cabo los [REDACTED] (...) dentro de la
población Estación [REDACTED] (...) **formaron una supuesta [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED] (...) **por lo que dicho grupo [REDACTED]**
[REDACTED] (...) **que si bien es cierto las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**
[REDACTED] (...) **los**
mismos no pertenecen a la [REDACTED]
[REDACTED]” [énfasis añadido].

Testimonio de [REDACTED] “(...) venía [REDACTED] (...) corrieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) mirando que [REDACTED]
[REDACTED] (...) empezaron a [REDACTED]
[REDACTED] (...) a la vez le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) este [REDACTED] de [REDACTED] (...) son [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) **alcancé a [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED] (...) **he mencionado que [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) **siendo los mismos [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED] (...)” [énfasis añadido].

73. Los medios de convicción antes referidos, es decir, el parte informativo de [REDACTED] y [REDACTED] la denuncia de [REDACTED] y [REDACTED] así como los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] fueron valorados por AR1 en el auto de consignación de fecha 14 de junio de 2013, para acreditar los requisitos constitucionales para el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] esto es, el cuerpo del delito y los datos que

determinaron la probable responsabilidad penal de los inculpados, sin embargo, este Organismo Nacional observa que de las manifestaciones hechas en la AP1, AR1 contaba con diversos elementos para presuponer la existencia de una controversia de derecho indígena, por lo que tenía que solicitar algún dictamen antropológico sobre las juicios o procedimientos de justicia [REDACTED] la calidad de sus autoridades tradicionales y sus facultades, pues las propias personas que detuvieron a [REDACTED] lo llevaron a su [REDACTED] [REDACTED] donde se le sometió a un juicio tradicional acorde a los usos y costumbres [REDACTED] lo anterior conforme lo previsto en el artículo 64¹⁵ de la Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas de Sonora.

74. Es importante reiterar que del contenido del oficio DGAJ/RL/2015/OF/09, de 31 de marzo de 2015 emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del informe rendido por [REDACTED] que obra como prueba en la CP1, así como de las entrevistas realizadas por un visitador adjunto a [REDACTED] y [REDACTED] el 1º y 2 de junio de 2015, se pudo constatar que [REDACTED] es el Secretario de las Autoridades Tradicionales [REDACTED] por el Pueblo de [REDACTED] Estación, designado por consenso por parte de la Asamblea Comunitaria a partir del año 2003, que es un cargo vitalicio, que el Secretario es una especie de escribano que debe tener la capacidad para redactar. De igual forma, se advirtió que [REDACTED] funge como asesor técnico desde 1992, en la elaboración y evaluación de proyectos productivos de las autoridades tradicionales [REDACTED] del pueblo de [REDACTED] Estación.

75. De las pruebas testimoniales y documentales precisadas en los párrafos que anteceden, se advierte que efectivamente [REDACTED] es una autoridad tradicional reconocida y [REDACTED] funge como asesor técnico de la comunidad [REDACTED] en ese contexto, es importante mencionar que en la presente Recomendación, este Organismo Nacional no se pronuncia sobre el fondo del juicio tradicional aplicado a [REDACTED] únicamente hará referencia a su existencia como un acto que forma

¹⁵ Artículo 64.- *“El Estado de Sonora reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad”.*

parte del derecho a la libre autodeterminación y las consecuencias jurídicas de no haber sido valorado en el ejercicio de la acción penal de AR1, en términos de los artículos 2º apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 5, fracción I, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que señalan que el Estado de Sonora debe garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos de las comunidades indígenas, entre ellos, *“los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”*.

76. Esta Comisión reitera que el derecho a la libre autodeterminación, está conectado con el pluralismo jurídico, que parte del supuesto de la coexistencia en el territorio de un mismo Estado, de varios sistemas normativos. Lo anterior, no se debe interpretar en el sentido que las autoridades ministeriales estén impedidas en todos los casos para ejercer acción penal en contra de los integrantes de los pueblos indígenas, que aduzcan que su actuación obedeció a la aplicación de normas internas, porque el derecho a la libre autodeterminación tiene como límite los principios generales de la Constitución General de la República, el respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas¹⁶. Sólo en estos supuestos de limitación es que se actualizaría la competencia de la autoridad ministerial para conocer sobre actos que surjan de un juicio tradicional.

77. Ahora bien, el ex Relator Especial (Rodolfo Stavenhagen) sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, exhortó *“a todos los miembros de las instituciones judiciales y otras instituciones conexas a tener debidamente en cuenta las culturas y valores de los pueblos y comunidades indígenas al administrar y garantizar la justicia, en el*

¹⁶ En este mismo sentido, está establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

*sentido más amplio y más generoso del término, a las comunidades y pueblos indígenas*¹⁷.

78. Reiteró también que *“Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas.”*¹⁸

79. Asimismo, el ex Relator Especial recomendó *“que se conceda al derecho indígena el estatuto y la jerarquía del derecho positivo en el marco del derecho a la libre determinación, y que los Estados que todavía no lo hayan hecho tomen medidas, en consulta con los pueblos indígenas, para abrir sus sistemas judiciales a los conceptos y costumbres jurídicas indígenas.”*¹⁹

¹⁷ Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Pág. 84

¹⁸ *Ibidem*. Págs. 86 y 87.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 90

80. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza acorde a los principios generales de la Constitución y los derechos humanos, circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues de las constancias que integran el expediente que existe en esta Comisión Nacional, no hay evidencias que permitan afirmar que AR1 analizó e investigó las costumbres o el derecho consuetudinario de la comunidad [REDACTED] conforme a lo previsto en los artículos 8²⁰ y 9²¹ del aludido Convenio.

81. Este Organismo Nacional reitera que desde el primer momento, AR1 tuvo la obligación de valorar los hechos para garantizar el derecho a la libre autodeterminación en relación con las instituciones indígenas y argumentar jurídicamente conforme a los lineamientos del Convenio 169 de la OIT y del artículo 2º Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la instancia ministerial se actualizaba para conocer de los conflictos que se suscitaron o bien correspondía a las autoridades tradicionales del pueblo [REDACTED] aplicando sus normas internas, usos y costumbres.

²⁰ Artículo 8.- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

²¹ Artículo 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

82. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que AR1 vulneró el derecho a la libre autodeterminación de [REDACTED] y [REDACTED] en cuanto a su pertenencia a la Tribu [REDACTED] alejándose de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 1º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora al no garantizar el reconocimiento, la preservación, el fortalecimiento y la defensa de derechos, la cultura y la organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en esa entidad federativa.

2. Derecho al debido proceso en relación con [REDACTED] y [REDACTED]

Debida diligencia en relación con la investigación, la recaudación y práctica de prueba.

83. Para este Organismo Nacional el hecho de que AR1 no haya tomado en cuenta en su consignación la existencia del juicio tradicional o la existencia del conflicto en la comunidad [REDACTED] no sólo vulneró el derecho a la libre autodeterminación, también el derecho al debido proceso, el cual está conformado por múltiples garantías, formalidades y derechos que el Estado debe respetar y salvaguardar al momento de afectar o modificar la esfera de derechos del ciudadano, como en el presente caso el derecho a la libertad de [REDACTED] y [REDACTED] a través de la acción punitiva, de ahí que el ordenamiento jurídico despliega una serie de requisitos y procedimientos para que al momento de concretar dicha afectación ésta sea legítima y apegada a derecho.

84. En ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo, en la Recomendación 13/2015²², señaló que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos,

²² "Sobre el caso de las violaciones a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal cometidas en agravio de [REDACTED]"

condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción a un derecho o la aplicación de la ley penal deben ser utilizadas estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, sin dejar de un lado el principio de presunción de inocencia en cada investigación.

85. Respecto a obligación del Estado de investigar con debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”²³, refirió que la obligación de investigar es un deber que: “[...] involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso [...]”.

86. Resulta evidente que AR1 no investigó de forma exhaustiva los usos y costumbres de la etnia [REDACTED] así como su forma de gobierno y la aplicación de sus sistemas normativos, únicamente dio por verdaderas y suficientes para considerar como base de la acción penal, las declaraciones contenidas en la AP1 sin indagar o documentarse sobre si [REDACTED] era en realidad autoridad indígena, qué calidad tenían [REDACTED] y las demás personas que participaron en los hechos y hasta qué punto su actuación fue conforme a Derecho o constituía un delito del fuero común, contraviniendo con ello el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual obliga al Estado a respetar el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios métodos para la persecución de delitos cometidos por sus miembros según lo prevé el artículo 9, que establece textualmente: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren

²³ *Caso Hermanos Landaeta Mejías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014, parr. 217.

tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”, y el artículo 8 de la Ley de los Pueblos y comunidades Indígenas de Sonora que establece: “El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda facultado para aplicar la presente Ley y **asegurar el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas**” [énfasis añadido].

87. Es oportuno mencionar que [REDACTED] promovió amparo contra el auto de formal prisión de fecha 17 de septiembre de 2014 emitido por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermosillo, del cual conoció el Juez Segundo de Distrito quien resolvió el JA1 el día 13 de febrero de 2015. En dicha resolución el Juez de amparo resolvió como fundados los argumentos expuestos por [REDACTED] en el sentido de que el Juez Penal “omitió valorar las pruebas que ofreció a fin de acreditar que al momento de realizarse los hechos materia de la imputación, actuó como autoridad tradicional de la tribu [REDACTED] en ejercicio de los usos y costumbres que se utilizan para sancionar las conductas contrarias al orden de dicha sociedad, lo que considera excluye su conducta de los tipos penales que se le atribuyen, al haber actuado con ese carácter de autoridad y que dicho Juez omitió valorar el contenido del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Sonora con el que –a juicio del quejoso- se demostraba su carácter de autoridad de la tribu [REDACTED] con el que actuó al momento de los hechos, su función específica como tal y el tiempo que puede durar en el encargo, así como diversas testimoniales (...), en la parte que refieren que [REDACTED] tiene el carácter de secretario dentro de la mencionada tribu (...), **circunstancia que fue debidamente documentada y no se infiere sólo del dicho de personas, como de manera incorrecta se tuvo por acreditada a las otras autoridades; es decir, únicamente con el dicho del pasivo y testigos de cargo, cuyo contenido no se corroboró con diversa prueba apta alguna**” [énfasis añadido].

88. Es por ello que el Juez de Distrito determinó conceder el amparo y la protección de la justicia federal a [REDACTED] para efecto de que *“la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de término constitucional dictada el 17 de septiembre de 2014, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica en los términos que en Derecho proceda, valorando las pruebas de descargo ofrecidas por [REDACTED]”*

89. A pesar de que los medios probatorios allegados por AR1 tienen valor de indicio, esta Comisión Nacional observa que fueron los únicos considerados para acreditar los requisitos constitucionales para el ejercicio de la acción penal, esto es, el cuerpo del delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado en su comisión, sin realizar alguna otra investigación ministerial acorde a sus atribuciones u obtener algún otro elemento fundamental para acreditar los hechos, en términos del artículo 2, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, como pudo ser la solicitud de peritajes antropológicos o recabar mayores elementos testimoniales.

90. En este sentido, la Comisión Nacional entiende que los peritajes culturales y antropológicos son de suma utilidad en los procesos que involucran a personas o pueblos indígenas. Por una parte, el peritaje cultural representa una herramienta de suma utilidad cuando la conducta de una persona puede ser explicada por el entorno cultural al cual pertenece, ya que permite ver, desde la perspectiva cultural, los hechos y valoraciones que se hagan de las personas o pueblos indígenas; asimismo, el peritaje jurídico-antropológico constituye la prueba idónea para que los sistemas normativos indígenas sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico (sea o no de orden jurisdiccional) en el cual los sistemas normativos indígenas difieran del derecho nacional²⁴.

91. De los testimonios, así como del parte informativo de 8 de junio de 2013, se infiere que [REDACTED] fue detenido por diversos integrantes de la etnia [REDACTED] para

²⁴ LACHENAL, Cecile. “Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso México”, en *“Hacia los sistemas jurídicos plurales”*, Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2008, pp. 188 y 189.

someterlo a un juicio según sus usos y costumbres, asegurando el vehículo de [REDACTED] como garantía, sin embargo, a pesar de existir ese indicio, AR1 no se allegó de mayores datos para corroborar tal conducta o acto, al contrario, dio por sentado que al no encontrarse reconocidos como Autoridad Tradicional, no estaban facultados de acuerdo a los usos y costumbres a efecto de llevar a cabo dichas prácticas lo que resulta violatorio del debido proceso al no haberse agotado una investigación diligente y exhaustiva. Para esta Comisión Nacional AR1 tenía la obligación de 1) Verificar el carácter de autoridades de [REDACTED] y [REDACTED] así como advertir la calidad de [REDACTED] y [REDACTED] y de los demás participantes de los hechos en un primer momento como integrantes de la comunidad²⁵ y 2) Verificar de [REDACTED] y [REDACTED] su calidad de autoridad tradicional, lo anterior en apego a lo dispuesto por el artículo 2º constitucional fracción VIII que se señala que en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución General de la República.

92. En tal contexto, AR1 se alejó del principio de legalidad de la función pública que acorde a la Corte IDH “(...) obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, (sic) los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.²⁶

93. Con pleno respeto a la labor jurisdiccional de la autoridad que conoció de la causa de [REDACTED] y [REDACTED] este Organismo Nacional considera necesario mencionar el

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia que “a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena”. Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I.

²⁶ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 133.

contenido de la resolución emitida el 26 de marzo de 2015, por el Juez Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora al resolver el JA2 el cual fue promovido por [REDACTED] el 16 de octubre de 2014, en contra del auto de formal prisión suscrito por el Juez de Primera Instancia de fecha 29 de septiembre de 2014.

94. En la resolución de amparo, el Juez Federal enfatizó en que corría a cargo del Ministerio Público investigador aportar los elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar, no sólo el cuerpo de los delitos materia del ejercicio de la acción penal, sino también la probable responsabilidad, ya que sobre el particular, no advirtió medio de convicción alguno para considerar en esta etapa procedimental que existe prueba de cargo validada en su contra que destruya su estatus de inocente como principio reconocido en la Constitución Federal.

95. Finalmente, el Juez concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a [REDACTED] para el efecto de que la autoridad responsable, realizara lo siguiente: a) *“deje insubsistente la resolución de plazo constitucional”*; b) *“dicte una nueva resolución en la que con base en los lineamientos establecidos en esta sentencia determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal ni en grado de probabilidad, en la comisión de los delitos”* que se imputan y, c) se *“decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar en su favor”*, valoraciones que comparte esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que son atribuibles a AR1 por ser la autoridad responsable de origen y que ha repercutido en la violación a los derechos fundamentales de [REDACTED]

96. Es preciso enfatizar que AR1, con fundamento en el artículo 12, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, consideró necesario llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y no en la jurisdicción del Distrito de Cajeme, donde sucedieron los hechos, argumentando que *“(...) toda vez que se advierte de los diversos medios de prueba que obran en autos que integran la presente causa penal, que los hoy activos quienes se ostentan con cargos dentro de la tribu [REDACTED] cargos que no les fueron conferidos y que cuentan con un grupo de personas que los apoyan, que son coordinados y*

dirigidos por los hoy activos, quienes al momento de estar enterados del proceso que se les sigue, los mismos **podieran realizar actos vandálicos diversos**, con la finalidad de evadir su responsabilidad respecto de los hechos que se les imputan, con lo cual podrían causar un daño mayor a los pasivos o directamente a la sociedad en general, lo que afectaría directamente el llevar a cabo el debido proceso (...).”

97. Para este Organismo Constitucional Autónomo, el argumento que AR1 tomó en consideración para consignar a [REDACTED] y [REDACTED] en otro distrito judicial distinto al del lugar donde sucedieron los hechos en el sentido de que “**podieran realizar actos vandálicos diversos**”, hace evidente que utilizó estereotipos desfavorables contra ellos, así como de los demás integrantes de la Tribu [REDACTED] pues al presuponer que podrían generarse esa categoría de actos, deslegitimó la reivindicación de sus derechos, calificando sus protestas como “*actos vandálicos diversos*”. En relación a ello, la Corte IDH ha sostenido que el trato discriminatorio basado en “*estereotipos (...) socialmente dominantes y socialmente persistentes, (...) se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]*”.²⁷

98. Como puede apreciarse, AR1 utilizó “*expresiones discursivas cuya carga valorativa, moral y/o política, denota la aceptación y reproducción de estereotipos que incluyen fuertes prejuicios sociales y culturales*”²⁸ en contra de [REDACTED] y [REDACTED] como integrantes y líderes de la Tribu [REDACTED] pues el término “vandálicos”, no es una categoría comprobada ni suficiente para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y no en la jurisdicción del Distrito de Cajeme.

²⁷ Ídem 26. Párrafo 224.

²⁸ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrafo 225.

99. Con base en las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional concluye que AR1 es responsable por la violación a los derechos humanos a la libre autodeterminación y al debido proceso en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]

Responsabilidad.

100. Para AR1, existe una responsabilidad institucional al haber consignado sin haber agotado una debida investigación sobre los usos y costumbres de la Tribu [REDACTED] la cual se tradujo en una violación a la libre autodeterminación y al debido proceso de [REDACTED] y [REDACTED] violando con ello el contenido de los artículos 2º apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el artículo 63, fracciones I y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, en relación con el 1 y 5, fracción I, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Reparación integral del daño.

101. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] cometidas por AR1 deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

102. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del*

*derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²⁹ señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

103. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio³⁰.

104. Como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “varían según la lesión producida”.³¹ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas³².

105. Al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos por parte de AR1 en esta Recomendación, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a [REDACTED] y [REDACTED], asimismo, la autoridad recomendada debe iniciar las investigaciones administrativas que correspondan en contra de AR1, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que en

²⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁰ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa, 2007, p. 303.

³¹ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

³² *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 89.

Derecho corresponda y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

106. Se considera necesario que las autoridades del Estado de Sonora implementen medidas específicas para que los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la procuración de justicia omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento, debiendo impartir cursos sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas en general y en el caso particular respecto de la comunidad [REDACTED] considerando la importancia de la libre autodeterminación de estos grupos originarios y el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando sean acordes con la Constitución de la República, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, para lo cual deberán enviar constancias que acrediten las medidas implementadas para tal efecto.

107. Es preciso señalar que el Estado de Sonora carece de reglamentación en materia de atención a víctimas de violación a derechos humanos; en ese sentido, las autoridades del Gobierno de Sonora deberán otorgar una indemnización a [REDACTED] y [REDACTED] cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, órgano del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en los términos descritos en esta Recomendación.

108. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de sus derechos fundamentales a los afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se otorgue una indemnización a [REDACTED] y [REDACTED] cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de [REDACTED] y [REDACTED] en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad, a fin de que se les imparta a los servidores públicos de esa dependencia y en particular a los agentes del Ministerio Público, cursos sobre usos y costumbres de las comunidades indígenas en general, precisando la relevancia del derecho a la libre autodeterminación de los Pueblos Indígenas y el derecho que tienen para

aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie contra AR1 involucrado en los hechos de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

109. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

110. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

111. Con en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

112. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ